



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 676

Bogotá, D. C., martes, 4 de noviembre de 2014

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2013 SENADO, 148 DE 2013 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 686 de 2001.

Bogotá, D. C., octubre 20 de 2014

Doctores

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Presidente Senado de la República

FABIO RAÚL AMÍN SALEME

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

La ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 39 de 2013 Senado, 148 de 2013 Cámara, por la cual se modifica la Ley 686 de 2001.

Apreciados señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado y de la Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis hemos concluido que el texto aprobado por el honorable Senado recoge en su integridad lo aprobado en Cámara e incorpora algunas disposiciones aprobadas por las diferentes bancadas. Por lo anterior, hemos

decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en Segundo Debate por la Plenaria del Senado, así como el título aprobado por esta.

A continuación, el texto conciliado:

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2013 SENADO, 148 DE 2013 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 686 de 2001.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 2°. De la agronomía del caucho. Para efectos de la presente ley se reconoce a la Heveicultura como un componente del sector agrícola y forestal del país, que tiene por objeto el cultivo, la recolección y el beneficio del látex de caucho natural (*Hevea brasiliensis*).

Parágrafo. Dentro de este concepto entiéndase por:

a) Caucho: el árbol perteneciente al género *Hevea* y a la especie *Brasiliensis*;

b) Rayado: el proceso al que se somete el tallo del árbol de caucho para la obtención del látex;

c) Recolección: proceso mediante el cual se retira el látex o el coágulo de campo y se lleva al lugar donde será beneficiado;

d) Beneficio: proceso al que se somete el látex o el coágulo de campo para obtener diferentes materias primas de caucho natural, como son: látex, látex preservado, látex centrifugado, látex cremado, ripio, lámina, lámina ahumada, TSR20, TSR10, TSR5, TSR L, Crepé y Cauchos especiales;

e) Heveicultor: persona natural o jurídica que tiene como actividades el establecimiento, el sostenimiento, el aprovechamiento de plantaciones de caucho y el beneficio del látex producido por los árboles. Este término es utilizado como sinónimo de cauchero.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 4°. De la tarifa. La Cuota de Fomento Cauchero será del uno por ciento (1%) de la venta de kilogramo o litro, según corresponda a caucho natural seco o líquido.

Parágrafo 1°. Para los efectos anteriores, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, señalará semestralmente, antes del 31 de junio y antes del 31 de diciembre de cada año, el precio de referencia de kilogramo o litro a nivel nacional de cada una de las materias primas que se estén produciendo, con base en el cual se llevará a cabo la liquidación de las cuotas de fomento cauchero durante el semestre inmediatamente siguiente.

Parágrafo 2°. Con el fin de mantener el equilibrio y la justa competencia entre productores de caucho, nacionales y extranjeros, el Gobierno mediante decreto podrá exigir a los importadores de caucho natural un aporte igual al establecido en el artículo 4° de esta ley.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 6°. De los sujetos de la cuota. Es sujeto de la Cuota de Fomento Cauchero toda persona natural o jurídica que beneficie el látex o el coágulo de campo, provenientes de los árboles de caucho, sea para comercializarlo o para utilizarlo en procesos agroindustriales o industriales.

Artículo 4°. Modifíquese el parágrafo del artículo 7° de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 7°. (...)

Parágrafo. Los retenedores de la Cuota de Fomento Cauchera deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario el total de la cuota retenida en el mes anterior. El retenedor contabilizará las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros en la cuenta del Fondo de Fomento Cauchero, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8°. De las sanciones. Los retenedores de la Cuota de Fomento Cauchero que incumplan sus obligaciones de recaudar la cuota o de no trasladarla oportunamente a la entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

Asumir y pagar contra su propio patrimonio el valor de la cuota dejada de recaudar. A pagar interés moratorio sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago.

Parágrafo. La entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero podrá adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e interés moratorio, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 686, el cual quedará así:

Artículo 9°. Del organismo de gestión. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará con la Confederación Cauchera Colombiana (CCC) la administración del Fondo de Fomento Cauchero.

El contrato señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimiento de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que será por diez (10) años y los demás requisitos y condiciones que se requiera por el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota será del diez por ciento (10%) del recaudo nacional.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 16. Fines de la cuota. Los recursos obtenidos por concepto de la Cuota de Fomento Cauchero, tendrá como finalidades las siguientes:

1. Investigación y adaptación de tecnologías que busquen el mejoramiento de la productividad, calidad y competitividad del caucho natural. Investigación sobre los problemas agronómicos y fitosanitarios que afecten las plantaciones de caucho y mejoramiento genético, acompañado de la transferencia de tecnología y divulgación de resultados hacia los productores de caucho.

2. Asistencia técnica y transferencia de tecnología a los productores y a los asistentes técnicos de caucho.

3. Promocionar el consumo del caucho natural, dentro y fuera del país.

4. Actividades de comercialización dentro y fuera del país, estimulación para la formación de empresas comercializadoras, canales de acopio y distribución de caucho.

5. Capacitar, acopiar y difundir información que beneficie al Subsector Cauchero de la Cadena del Caucho.

6. Programas y proyectos fitosanitarios.

7. Diversificar la producción de las unidades caucheras y de conservación del medio ambiente.

8. Apoyar mecanismos de estabilización de precios para el caucho natural, que cuenten con el apoyo de los heveicultores y del Gobierno Nacional.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 17. Del Comité Directivo. El Fondo de Fomento Cauchero tendrá un Comité Directivo integrado por cinco (5) miembros: un (1) representante del Gobierno Nacional que será el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural quien presidirá el Comité Directivo o su delegado y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caucho, cada uno con su respectivo suplente.

Parágrafo. Los representantes de los cultivadores, tres (3) deberán ser caucheros en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a esta actividad durante un período no inferior a tres (3) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Productores de Caucho, dando representación a todas las zonas caucheras del país. El período de los representantes de los cultivadores será de dos (2) años y podrán ser reelegidos. El cuarto representante de los productores será el Director de la Confederación Cauchera Colombiana (CCC).

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 18. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo, presentado por la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo la entidad administradora y otras entidades al servicio de los caucheros.

Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora.

Parágrafo. Las decisiones que tome el Comité Directivo del Fondo en materia de presupuesto, inversión y gasto de los recursos recaudados por concepto de la Cuota de Fomento Cauchera, deberán contar con el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 19. Del Presupuesto del Fondo. La entidad administradora, con fundamento en los programas y proyectos priorizados por el Congreso Nacional de Productores, elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan solo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,


ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senador de la República


HERNANDO JOSÉ PADAUI A.
Representante a la Cámara

LUIS ANTONIO SERRANO
Representante a la Cámara

* * *

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2013 SENADO, 176 DE 2013 CÁMARA

por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, decidiendo acoger el siguiente texto, el cual recoge el Texto aprobado en Cámara con unas modificaciones las cuales fueron aprobadas por la Plenaria de Senado:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2013 SENADO, 176 DE 2013 CÁMARA

por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 8° de la Ley 1225 quedará así:

“Artículo 8°. Inspección, vigilancia y control. Es obligación de las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por la entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento y el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, deberán realizar una visita por semestre, previo al inicio de las temporadas vacacionales de mitad de año y diciembre, a los respectivos parques o dispositivos de entretenimiento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.

En el caso de los parques de diversiones no permanentes o ciudades de hierro y de los dispositivos de entretenimiento de carácter temporal, la visita de que trata el presente artículo deberá realizarse cada vez que se instale en el respectivo municipio o distrito.

El personal empleado para realizar las visitas de que trata el presente artículo, deberá encontrarse debidamente capacitado, acreditando como mínimo en formación técnica en áreas afines con la labor que realiza y contar con experiencia mínima de un año.

Parágrafo 2°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control establecido en la presente ley.

Parágrafo 3°. La entidad nacional competente estará facultada para que mediante la expedición de un reglamento técnico, se establezcan las medidas para mejorar los mecanismos de prevención, información y seguridad de las personas, teniendo en cuenta la edad y tipo de discapacidad, de preservación de la vida animal, la vida vegetal y el medio ambiente, en desarrollo de la presente ley”.

Artículo 2°. El artículo 9° de la Ley 1225 quedará así:

“**Artículo 9°. Sanciones.** Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes:

1. Multas sucesivas desde cinco (5) hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de incumplimiento. Pasado el término de 30 días de incumplimiento y en caso de que se continúe se procederá a la cancelación del registro del establecimiento.

2. Suspensión del Registro del Parque de Diversiones y Atracciones o del Dispositivo de Entrete-

nimiento, que se impondrá por incumplir reiteradamente las normas de seguridad y los correctivos exigidos por las autoridades competentes, lo cual impedirá la operación del parque, de la atracción o del dispositivo de entretenimiento durante el tiempo de suspensión, hasta cuando se restablezca su funcionamiento en condiciones de seguridad a juicio de las autoridades de inspección y vigilancia, sanción.

3. Cancelación del registro del Parque de Diversiones.

Parágrafo 1°. Las sanciones contempladas en el numeral 1 de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los Parques de Diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubiere acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos.

Parágrafo 2°. Las sanciones contempladas en los numerales 2 y 3 de este artículo serán aplicables en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del Parque de Diversiones o de la respectiva atracción o dispositivo de entretenimiento.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Senador

ARMANDO ZABARRAIN
Representante a la Cámara

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 30 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se fomenta la práctica de los deportes de aventura, deportes urbanos y nuevas tendencias deportivas en Colombia y se autoriza al Gobierno Nacional a reglamentar su organización dentro del Sistema Nacional del Deporte.

1.1

Bogotá, D. C.

Honorable Senador

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 30 de 2013 Senado, por medio de la cual se fomenta la práctica de los deportes de aventura, deportes urbanos y nuevas tendencias Deportivas en Colombia y se autoriza al Gobierno Nacional a reglamentar su organización dentro del Sistema Nacional del Deporte.

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito exponer los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente poner a su consideración, respecto de la Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 30 de 2013 Senado, *por medio de la cual se fomenta la práctica de los deportes de aventura, depor-*

tes urbanos y nuevas tendencias deportivas en Colombia y se autoriza al Gobierno Nacional a reglamentar su organización dentro del Sistema Nacional del Deporte.

El proyecto de ley de iniciativa del honorable Congreso de la República tiene por objeto “fomentar la práctica de los deportes de aventura, deportes urbanos y nuevas tendencias deportivas en el país, promoviendo su reconocimiento como categoría deportiva y su vinculación al Sistema Nacional del Deporte”¹.

En primer lugar, hay que señalar que los artículos 7°, 8° y 10 de la iniciativa decretan gasto para la promoción y práctica de los deportes, la construcción de infraestructura y escenarios deportivos, así como incentivos económicos a los deportistas y entrenadores medallistas en competencias internacionales. Sin embargo, el articulado no precisa lo atinente al número o el tipo de escenarios que se requerirían, las zonas donde se distribuirían, el monto de los incentivos, ni la participación de Coldeportes en la cofinanciación de dichos gastos y ni la fuente de financiación de dichas inversiones.

Así las cosas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no presenta objeciones frente a la iniciativa, si se aclara que las inversiones se financiarán con cargo a los recursos que corresponden a Coldeportes dentro del Presupuesto General de la Nación, o en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.

Cordial saludo,



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

Copia: honorable Senador Orlando Castañeda Serrano / Ponente

Doctor Gregorio Eljach Pacheco – Secretario General de la Plenaria del Senado de la República, para que obre dentro el expediente.

* * *

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE SALUD SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 33 DE 2014 SENADO

por la cual se fija la cotización en salud de los pensionados con menos de seis (6) salarios mínimos legales mensuales.

Bogotá, D. C.

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Carrera 7ª N° 8- 68

Ciudad

Asunto: Concepto sobre el Proyecto de ley número 33 de 2014 Senado, por la cual se

fija la cotización en salud de los pensionados con menos de seis (6) salarios mínimos legales mensuales.

Señor Secretario:

Teniendo presente que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 504 de 2014.

En consecuencia, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, formula las siguientes observaciones:

1. La propuesta legislativa dispone:

Artículo 1°. La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados con montos inferiores a los seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes será del cuatro por ciento (4%) de la respectiva mesada pensional.

Sobre el particular, es conveniente advertir que el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, consagra:

[...] La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley [...] [Énfasis fuera del texto].

La Corte Constitucional, por su parte, ha manifestado que en virtud de tal directriz todos los partícipes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) deben contribuir a su sostenibilidad con el fin de preservar el sistema en su conjunto. En ese sentido, el alto tribunal mediante Sentencia C-1000 de 2007, determinó:

[...] en relación con la aplicación del **principio de solidaridad** en materia de seguridad social, la Corte ha considerado que (i) este permite que el derecho a la seguridad social se realice, si es necesario, a través de la exigencia de prestaciones adicionales por parte de las entidades que han cumplido con todas sus obligaciones prestacionales, conforme a lo establecido en las leyes [...] el principio aludido también impone un compromiso sustancial del Estado en cualquiera de sus niveles (Nación, departamento, municipio), así como de los empleadores públicos y privados en la protección efectiva de los derechos fundamentales de los trabajadores y de sus familias; (ii) implica que todos los partícipes de este sistema deben contribuir a su sostenibili-

¹ Artículo 1° del proyecto de ley.

lidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban en general cotizar, no solo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en su conjunto; (iii) la ley puede, dentro de determinados límites, estructurar la forma cómo los distintos agentes deben cumplir con su deber de solidaridad; (iv) los aportes deben ser fijados de conformidad con criterios de progresividad, que permitan que quienes más capacidad contributiva tengan, aporten en proporciones mayores; (v) si bien es uno de aquellos considerados fundamentales por el primer artículo de la Constitución, no tiene por ello un carácter absoluto, ilimitado, ni superior frente a los demás que definen el perfil del Estado Social de Derecho, sino que la eficacia jurídica de otros valores, principios y objetivos constitucionales puede acarrear su restricción, mas no su eliminación; (vi) conforme a lo prescrito por el artículo 95 superior, el principio de solidaridad genera deberes concretos en cabeza de las personas, no puede en cambio hablarse de correlativos derechos subjetivos concretamente exigibles en materia de seguridad social, emanados directamente de tal principio constitucional; (vii) no es tan amplio el principio de solidaridad social dispuesto en nuestra Carta Política, como para suponer en toda persona el deber de responder con acciones humanitarias, sin límite alguno, ante situaciones que pongan en peligro su vida o la salud de los demás; (viii) exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al cual pertenezcan, y sin importar el estricto orden generacional en el cual se encuentren; (ix) implica las reglas según las cuales el deber de los sectores con **mayores recursos económicos** de contribuir al financiamiento de la seguridad social de las personas de escasos ingresos, y la obligación de la sociedad entera o de alguna parte de ella, de colaborar en la protección de la seguridad social de las personas que por diversas circunstancias están imposibilitadas para procurarse su propio sustento y el de su familia; y (x) se pueden aumentar razonablemente las tasas de cotización, siempre y cuando no vulneren los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna [...]¹.² [Énfasis fuera del texto].

De esta manera, la propuesta de disminución del 4% de la cotización en salud a favor de los pensionados que devenguen menos de “seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes” supondría, en primer lugar, que no se estarían garantizando los recursos necesarios para el reconoci-

miento de la UPC de los mismos pensionados y, en segundo lugar, el desconocimiento del principio de **Solidaridad** del SGSSS, considerando además que esta se constituye en una de las fuentes de recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga, con lo que se afectaría la sostenibilidad del SGSSS, la financiación y atención de los servicios de salud del Régimen Subsidiado³.

2. Bajo esta perspectiva, es de anotar que con la Ley 1250 de 2008 se redujo de 12.5% a 12% la cotización al SGSSS de los pensionados, de ahí que, admitir lo establecido en el Proyecto de ley número 33 de 2014 Senado implicaría poner en una situación asimétrica, desde el punto de vista económico, a aquellos trabajadores independientes que no siendo pensionados deben cotizar el 12.5% al SGSSS, lo que conllevaría desconocer el artículo 13 de la Constitución Política.

Efectivamente, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que:

[...] La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido –fundado en razones objetivas, razonables y justas–, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si estos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico [...]⁴.

[...] “el trato diferente para fenómenos también diversos tiene que fundarse igualmente en motivos razonables que justifiquen la diferencia, con el objeto de no eliminar de plano la igualdad, por una apreciación exagerada de características distintas [...]. En otras palabras las divergencias de trato para fenómenos desiguales tienen que ser proporcionales a la desigualdad de la misma sobre la cual recaen” [...]⁵.⁶ [Énfasis fuera del texto].

[...] La consagración del principio de igualdad, en el marco del Estado Social de Derecho en el artículo 13 de la Carta Política de 1991, se expresa bajo la fórmula: “*todas las personas nacen libres e iguales ante la ley*”, se complementa así mismo, con una prohibición de discriminación al establecer que “*todas las personas recibirán la misma protección y trato y gozarán de los mismos derechos, libertades, y*

³ Esta posición se ha reiterado respecto de iniciativas legislativas similares a la que ahora nos ocupa, como es el caso del Proyecto de ley número 183 de 2014 Cámara, por la cual se modifica la cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados, sobre la cual este Ministerio se pronunció mediante Concepto 201411400432131 de 2 de abril de 2014.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-384 de 19 de agosto de 1997, M. P. José Gregorio Hernández.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-005 de 18 de enero de 1996, M. P. José Gregorio Hernández.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-364 de 29 de marzo de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1000 de 21 de noviembre de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias T-434 de 30 de mayo de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil; C-459 de 11 de mayo de 2004, M. P. Jaime Araújo Rentería; *inter alia*.

oportunidades sin ninguna discriminación”, esto, se conoce como la prestación negativa del derecho a la igualdad a la que está obligado el Estado. Sin embargo, la Constitución con base en la cláusula del Estado Social de Derecho va mas allá, puesto que se fija un deber Estatal de promover condiciones “para que la igualdad sea real y efectiva”, es decir, la obligación de disponer unas acciones concretas que todo el Estado debe cumplir [...] ⁷.

3. Cabe indicar que en el Proyecto de ley número 33 de 2014 Senado tampoco se plantea lo atinente al efecto financiero, acorde con lo consagrado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003: “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*” y, por ende, es factible que, dentro del iter legislativo se plantee dicha falencia. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha expresado:

[...] Del anterior recuento jurisprudencial pueden deducirse las siguientes subreglas: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica, (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “*es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto*”, (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “*se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático*” y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y

Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger la posición del Ministro [...] ⁸.

Al respecto, también es dable resaltar que en el Proyecto de ley número 33 de 2014 Senado no se contempla una fuente que sustituya los recursos que actualmente ingresan al SGSSS por concepto de las UPC de los pensionados, de ahí que se sugiera tener en cuenta el pronunciamiento que realice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la materia.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia. Se encuentra que por las razones de orden constitucional y de inconveniencia que se han expuesto, no es viable y por tanto se solicita, respetuosamente, su archivo.

Atentamente,


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social¹

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014)

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso*, Concepto a la ponencia para primer debate, suscrita por el señor Ministro de Salud y Protección Social, *Alejandro Gaviria Uribe*, en cuatro (4) folios, al **Proyecto de ley número 33 de 2014 Senado**, por la cual se fija la cotización en salud de los pensionados con menos de seis (6) salarios mínimos legales mensuales.

Autoría: de los honorables *Congresistas Jimmy Chamorro Cruz, Maritza Martínez, Carlos Soto, Manuel Enríquez, Mauricio Lizcano.*

El presente concepto se publica en la *Gaceta del Congreso*, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARIA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-022 de 18 de enero de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-700 de 6 de septiembre de 2010, M. P. Jorge Pretelt Chaljub.

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 3°, 6°, 7°, 8° y 11 de la Ley 720 de 2001.

(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en Sesión Ordinaria de fecha martes veintiuno (21) de octubre de 2014, según Acta número 4, Legislatura 2014-2015)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 720 de 2001, quedará así:

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

1. Voluntariado: Es el conjunto de acciones de interés general desarrolladas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, quienes ejercen su acción de servicio a la comunidad en virtud de una relación de carácter civil y voluntario.

2. Voluntario: Es toda persona natural que responsable y libremente, sin recibir remuneración de carácter laboral, ofrece tiempo, trabajo y talento para la construcción del bien común en forma individual o colectiva, en organizaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales o fuera de ellas.

3. Voluntario Informal: Es toda persona que sin pertenecer a una organización realiza actividades de interés general de manera responsable y libre, y no recibe remuneración de carácter laboral.

4. Voluntariado Juvenil: Son las actividades que los jóvenes realizan ofreciendo tiempo, trabajo y talento en una relación civil y sin ánimo de lucro, para beneficiar a la comunidad y construir bien común. Para la determinación del rango de edad de un voluntario juvenil se tendrá en cuenta lo expuesto en la ley de la juventud.

5. Voluntariado Corporativo: Son las actividades de interés general promovidas y apoyadas por una corporación a través de sus recursos, empleados y aliados, y en causas propias o ajenas.

6. Voluntariado Universitario: Son las actividades de interés general realizadas por personas vinculadas con universidades. Su objetivo es profundizar la función social de estas, integrando conocimiento, investigación y la extensión universitaria hacia el desarrollo del capital social y el bien común. Quedan excluidas de esta definición las actividades que generen créditos académicos o prácticas universitarias que sean requisito para obtener titulación.

7. Voluntariado Estatal: Es el conjunto de actividades de interés general realizadas por personas convocadas por un ente público nacional o internacional, de manera libre y voluntaria, sin recibir remuneración de carácter laboral. Quedan excluidas de esta definición las prácticas de servicio social obligatorio que sean requisito por ley o para recibir algún beneficio particular.

8. Otras expresiones del voluntariado: Son todas las manifestaciones de la acción voluntaria no contempladas en los numerales anteriores y que guarden consonancia con los principios contenidos en la presente ley.

9. Son “Organizaciones de Voluntariado” (ODV), las que con personería jurídica y sin ánimo de lucro tienen por finalidad desarrollar planes, programas, proyectos y actividades de interés general con la participación de voluntarios. Los voluntariados juveniles y los voluntarios informales podrán constituir una Organización de Voluntariado de acuerdo a los requisitos de ley.

10. “Entidades con Acción Voluntaria” (ECAV), son aquellas que, sin tener como finalidad el voluntariado, realizan acción voluntaria. Los voluntariados corporativos, universitarios y estatales podrán constituirse como Entidades Con Acción Voluntaria.

Artículo 2°. El artículo 6° de la Ley 720 de 2001 quedará así:

Artículo 6°. Fines del voluntariado. Las acciones del voluntariado tendrán los siguientes fines:

a) Contribuir al desarrollo integral de las personas y de las comunidades, con fundamento en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana y la realización de los valores esenciales de la convivencia ciudadana a saber: La vida, la libertad, la solidaridad, la justicia y la paz;

b) Fomentar, a través del servicio desinteresado, una conciencia ciudadana generosa y participativa para articular y fortalecer el tejido social;

c) Respaldar el cumplimiento de los objetivos de desarrollo del milenio, objetivos de desarrollo sostenible, y todos aquellos que busquen mejorar la calidad de vida de las personas y el cuidado del medio ambiente, como una expresión de apoyo a los compromisos contraídos por Colombia como miembro de la Organización de Naciones Unidas.

Artículo 3°. El artículo 7° de la Ley 720 de 2001 quedará así:

Artículo 7°. De las relaciones entre los voluntarios, las ODV y las ECAV. Las relaciones entre los voluntarios, las Organizaciones de Voluntariado (ODV) y las Entidades con Acción

Voluntaria (ECAV), serán respetuosas, leales, generosas, participativas, formativas, de permanente diálogo y comunicación.

Parágrafo 1°. Los voluntarios guardarán la confidencialidad de los planes, programas, proyectos y acciones que lo requieran.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de Voluntariado será responsable de elaborar el reglamento para todos los miembros del Sistema Nacional de Voluntariado dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley. Dicho reglamento deberá incluir los derechos y deberes del voluntario y los términos para la certificación del mismo.

Parágrafo 3°. La reglamentación de esta ley determinará el proceso de vinculación del voluntario, el registro de sus actividades y donación de tiempo, la valoración de su aporte y el traslado de información al Sistema Nacional de Voluntariado.

Artículo 4°. El artículo 8° de la Ley 720 de 2001 quedará así:

Artículo 8°. De la Cooperación en el Desarrollo de Políticas Públicas y Ciudadanas. Los afiliados al Sistema Nacional de Voluntariado tendrán un rol activo en el diseño de políticas públicas y ciudadanas a través de los medios establecidos por la Constitución y la ley. Cada Concejo Municipal, Departamental y Nacional de Voluntariado tendrá representación en el Consejo de Política Social de la circunscripción respectiva para participar en conformidad con los artículos 206 y 207 de la Ley 1098 de 2006.

Adicionalmente, las Organizaciones de Voluntariado (ODV) y las Entidades con Acción Voluntaria (ECAV) tendrán derecho a recibir las medidas de apoyo financiero, material y técnico mediante recursos públicos orientados al adecuado desarrollo de sus actividades. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Trabajo y la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, creará una Secretaría Técnica especializada en Voluntariado. Esta tendrá a su cargo acompañar el desarrollo del presente artículo y esta ley, así como atender las necesidades de la acción voluntaria. La creación de Secretaría Técnica en ningún momento aumentará la estructura de cargos de la respectiva entidad.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través de la Secretaría Técnica de Voluntariado, establecerá los mecanismos necesarios para facilitar la construcción de un indicador que determine el aporte de la Acción Voluntaria al Producto Interno Bruto (PIB), del país. Este deberá ser presentado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), dentro de sus informes anuales.

Artículo 5°. El parágrafo del artículo 11 de la Ley 720 de 2001, quedará así:

Parágrafo. De los Consejos Municipales, Departamentales y Nacional. Los Alcaldes a nivel municipal, los gobernadores a nivel departamental y el Ministerio del Trabajo a nivel nacional, mediante acto administrativo, certificarán la constitución de los Consejos Municipales, Departamentales y Nacional, de sus integrantes, sus actas y sus comisiones coordinadoras. Para esto, una vez presentada el acta de constitución por parte del Consejo referido, la autoridad competente tendrá un término de cinco días para expedir el respectivo acto. El documento será archivado en las dependencias correspondientes para cumplir con la función establecida en el presente artículo.

Artículo 6°. *De la participación en el Sistema Nacional de Voluntariado.* Todas las Organizaciones de Voluntariado y Entidades con Acción Voluntaria en territorio colombiano deberán vincularse al Sistema Nacional de Voluntariado con el fin de visibilizar su labor, identificar su aporte y permitir a sus voluntarios acceder a los estímulos que propone esta ley.

Artículo 7°. *Convenios con Instituciones Educativas.* Las ODV y las ECAV podrán establecer convenios con establecimientos educativos para el cumplimiento del Servicio Social Estudiantil Obligatorio, conforme al artículo 5° de la Resolución número 4210 de 1996 del Ministerio de Educación Nacional. Estos convenios se harán de acuerdo con las leyes vigentes sobre convenios y contratación.

Artículo 8°. *Día Internacional de los Voluntarios.* Con el fin de fomentar la cultura voluntaria, Colombia reconocerá y celebrará cada año el cinco (5) de diciembre como Día Internacional de los Voluntarios para el Desarrollo Económico y Social, conforme a la Resolución número 40/212 de 1985 de la Organización de Naciones Unidas. Las entidades públicas y privadas del país, así como las instituciones educativas, promoverán actividades de servicio social con sus miembros para reconocer esta fecha y la valiosa contribución del voluntariado en el país.

Artículo 9°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

El ponente,



CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO
H.SENADOR-PONENTE

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes veintiuno (21) de octubre de 2013, según Acta número 14, Legislatura 2014-2015, fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al **Proyecto de ley número 03 de 2014 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 3º, 6º, 7º, 8 y 11 de la Ley 720 de 2001, y se crean otras disposiciones sobre estímulos para el voluntario, reconocimiento del Día Internacional de los Voluntarios**, presentado por el honorable Senador *Carlos Enrique Soto Jaramillo*, en su calidad de ponente.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º del Acto Legislativo número 01 de 2009. Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positiva presentado por honorable Senador *Carlos Enrique Soto Jaramillo*, este fue aprobado por diez (10) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de diez (10) honorables Senadores presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casama Luis Evelis, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Gaviria Correa Sofía, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique, Soto Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro*.

– Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta por el honorable Senador *Soto Carlos Enrique*, quien además solicitó omisión de su lectura), la votación del articulado (con proposiciones supresivas y aditivas relacionadas a continuación), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate obtuvo su aprobación con once (11) votos a favor, uno (1) en contra del honorable Senador *Jesús Alberto Castilla* y una (1) abstención por impedimento (la del honorable Senador *Uribe Vélez Álvaro*), sobre un total de trece (13) honorables Senadores presentes al momento de la votación, así:

Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casama Luis Evelis, Blel Scaff Nadia, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Mauricio, Gaviria Correa Sofía, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez*

Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Soto Carlos Enrique.

El honorable Senador que votó negativamente fue: *Castilla Salazar Jesús Alberto*.

El honorable Senador *Uribe Vélez Álvaro*, al observar un presunto conflicto de intereses por asuntos relacionados con la Educación Superior (según lo expresó en su sustentación), presentó solicitud de Declaratoria de Impedimento “por un posible conflicto de intereses para poder discutir y votar los artículos 7º, 8º y 9º del articulado En consideración “. Esta solicitud de declaratoria de impedimento al ser sometida a votación, fue aprobada (aceptada) por doce (12) votos a favor, sobre un total de doce (12) honorables Senadores presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente este impedimento fueron: *Andrade Casama Luis Evelis, Blel Scaff Nadia, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Mauricio, Gaviria Correa Sofía, Henríquez Pinedo, Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Soto Carlos Enrique*. La Secretaría dejó constancia, para todos los efectos que el honorable Senador *Uribe Vélez Álvaro* se retiró del recinto y no intervino de forma alguna en el proceso de resolución de su solicitud de declaratoria de impedimento.

El honorable Senador *Delgado Ruiz Edinson* no estuvo presente al momento de la votación.

– Puesto a consideración el articulado, se presentaron las siguientes proposiciones que reposan en el expediente, así:

– Los honorables Senadores *Álvaro Uribe Vélez* y *Orlando Castañeda Serrano* presentaron la siguiente proposición:

1. Suprimir el artículo 9º.

2. En el párrafo 2º, del artículo 3º, propusieron adicionar la siguiente expresión: “**dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley**”, quedando aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 3º. El artículo 7º de la Ley 720 de 2001 quedará así:

Artículo 7º. De las relaciones entre los voluntarios, las ODV y las EC4V. Las relaciones entre los voluntarios, las Organizaciones de Voluntariado (ODV y las Entidades con Acción Voluntaria (ECA y), serán respetuosas, leales, generosas, participativas, formativas, de permanente diálogo y comunicación.

Parágrafo 1º. Los voluntarios guardarán la confidencialidad de los planes, programas, proyectos y acciones que lo requieran.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de Voluntariado será responsable de elaborar el reglamento para todos los miembros del Sistema Nacional de Voluntariado **dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley.** Dicho reglamento deberá incluir los derechos y deberes del voluntario y los términos para la certificación del mismo.

Parágrafo 3°. La reglamentación de esta ley determinará el proceso de vinculación del voluntario, el registro de sus actividades y donación de tiempo, la valoración de su aporte y el traslado de información al Sistema Nacional de Voluntariado

3. En el artículo 4° propusieron agregar la siguiente expresión: **“La creación de la Secretaría Técnica en ningún momento aumentará la estructura de cargos de la respectiva entidad”.** quedando aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 4°. El artículo 8° de la Ley 720 de 2001 quedará así:

Artículo 8°. De la Cooperación en el Desarrollo de Políticas Públicas y Ciudadanas. Los afiliados al Sistema Nacional de Voluntariado tendrán un rol activo en el diseño de políticas públicas y ciudadanas a través de los medios establecidos por la Constitución y la ley. Cada Consejo Municipal, Departamental Nacional de Voluntariado tendrá representación en el Consejo de Política Social de la circunscripción respectiva para participar en conformidad con los artículos 206 y 207 de la Ley 1098 de 2006.

Adicionalmente, las Organizaciones de Voluntariado (ODV) y las Entidades Con Acción Voluntaria (ECAV) tendrán derecho a recibir las medidas de apoyo financiero, material y técnico mediante recursos públicos orientados al adecuado desarrollo de sus actividades. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Trabajo y la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, creará una Secretaría Técnica especializada en Voluntariado. Esta tendrá a su cargo acompañar el desarrollo del presente artículo y esta ley, así como atender las necesidades de la acción voluntaria. **La creación de la Secretaría Técnica en ningún momento aumentará la estructura de cargos de la respectiva entidad.**

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través de la Secretaría Técnica de Voluntariado, establecerá los mecanismos necesarios para facilitar la construcción de un indicador que determine el aporte de la Acción Voluntaria al Producto Interno Bruto (PIB) del país. Este deberá ser presentado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE,), dentro de sus informes anuales.

– Los honorables Senadores *Honorio Miguel Henríquez Pinedo* y *Orlando Castañeda Serrano* presentaron la siguiente proposición:

1. Suprimir los artículos 8° y 10.

2. Propusieron que en cuanto a los convenios, en la redacción del artículo debe hacerse claridad, para que tales convenios se hagan de acuerdo con las leyes vigentes sobre convenios y contratación. Quedando aprobado el artículo 7° de la siguiente manera:

“Artículo 7°. Convenios con instituciones educativas. Las ODV y las ECAV podrán establecer convenios con establecimientos educativos para el cumplimiento del Servicio Social Estudiantil Obligatorio, conforme al artículo 5° de la Resolución número 4210 de 1996 del Ministerio de Educación Nacional. **Estos convenios se harán de acuerdo con las leyes vigentes sobre convenios y contratación”.**

Estas proposiciones al articulado fueron aprobadas con once (11) votos a favor, uno (1) en contra y uno (1) abstención por impedimento (la del honorable Senador *Uribe Vélez Álvaro*) sobre un total de trece (13) honorables Senadores presentes al momento de la votación, así: Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casama Luis Evelis, Blel Scaf Nadia, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Mauricio, Gaviria Correa Sofía, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Soto Carlos Enrique.* El honorable Senador que votó negativamente fue: *Castilla Salazar Jesús Alberto.* El honorable Senador *Delgado Ruiz Edinson* no estuvo presente, al momento de la votación.

– **En consecuencia de lo anterior:** Fueron suprimidos los artículos 8° y 9° del articulado a consideración para Primer Debate. El artículo 10 también fue suprimido (por consenso, por sustracción de materia, porque hacía referencia explícita a los artículos 8° y 9° ya suprimidos). En consecuencia, Se aprobaron los artículos: 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 11 y 12. Al hacer el reordenamiento del articulado, el artículo 11° del texto propuesto para primer debate quedó como **“Artículo 8°. Día Internacional de los Voluntarios”** y el artículo 12, **quedó como “Artículo 9°. Vigencia”.**

Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: **“por medio de la cual se modifican los artículos 3°, 6°, 7°, 8° y 11 de la Ley 720 de 2001”**, tal como fue presentado en el texto propuesto de la ponencia para primer debate.

– La Mesa Directiva en estrado, no designó ponente para segundo debate, lo cual se notificará posteriormente a través de la Secretaría de la Comisión, por el procedimiento ordinario.

– La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 14 del martes veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014), Legislatura 2014-2015.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo número 001 de 2003. (Último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del **Proyecto de ley número 03 de 2014 Senado**, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: miércoles 17 de septiembre de 2014, según Acta número 10, martes 23 de septiembre de 2014, según Acta número 11, martes 30 de septiembre de 2014, según Acta número 13.

Iniciativa: honorables Senadores *Jimmy Chamorro Cruz, Maritza Martínez, Carlos Soto, Manuel Enríquez Rosero, Mauricio Lizcano, Milton Rodríguez y Ángel Custodio Cabrera.*

Ponente en Comisión Séptima de Senado para Primer Debate, honorable Senador *Carlos Enrique Soto Jaramillo.*

– Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 371 de 2014.

– Publicación Ponencia para Primer Debate Comisión Séptima Senado: **Gaceta del Congreso** número 504 de 2014.

Número de artículos Proyecto Original: Trece (13) artículos.

Número de artículos Texto Propuesto Comisión Séptima de Sentido: Doce (12) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Nueve (9) artículos.

Radicado en Senado: 20-07-2014

Radicado en Comisión: 30-07-2014

Radicación Ponencia Positiva en Primer Debate: 15-09-2014.

Tiene comentarios de **“Organizaciones Solidarias”, de fecha** 08-10-2014, Radicado número DNOS-067, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 606 de 2014.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de octubre año dos mil catorce 2014)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso**, del Texto Definitivo aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha veintiuno (21) de octubre de 2014, según Acta

número 14, en diez (10) folios, al **Proyecto de ley número 03 de 2014 Senado**, por medio de la cual se modifican los artículos 3°, 6°, 7°, 8° y 11 de la Ley 720 de 2001. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011



CONTENIDO

Gaceta número 676 - Martes, 4 de noviembre de 2014

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN	Págs.
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 39 de 2013 Senado, 148 de 2013 Cámara, por la cual se modifica la Ley 686 de 2001	1
Informe de conciliación, texto conciliado al Proyecto de ley número 105 de 2013 Senado, 176 de 2013 Cámara, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.....	3
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 30 de 2013 Senado, por medio de la cual se fomenta la práctica de los deportes de aventura, deportes urbanos y se autoriza al Gobierno Nacional a reglamentar su organización dentro del Sistema Nacional del Deporte	4
Concepto del Ministerio de Salud sobre el Proyecto de ley número 33 de 2014 Senado por la cual se fija la cotización en salud de los pensionados con menos de seis (6) salarios mínimos legales mensuales	5
TEXTOS DE COMISIÓN	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 03 de 2014 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 3°, 6°, 7°, 8° y 11 de la Ley 720 de 2001 (Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en Sesión Ordinaria de fecha martes veintiuno (21) de octubre de 2014, según Acta número 4, Legislatura 2014-2015)	8